ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00103/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000571
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000276 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: MARINA GONZALEZ CABALLERO
Contra D./Dª ASEGURADORA ALLIANZ, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª CONCEPCION LOZANO ADAME,

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 8 de mayo de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de , representada por la procuradora Dña. Marina González Caballero, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dña. Carmen Santos Altozano y la aseguradora Allianz representada por la procuradora Dña. Concepción Lozano Adame, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra resolución del ayuntamiento de Puertollano de fecha 7 de agosto de 2017, por la que se desestima la reclamación de

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
09/05/2018 13:16
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
09/05/2018 13:20
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

responsabilidad patrimonial dirigida frente al mismo en reclamación de una indemnización de 21.001'52 euros, más los intereses legales.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 30/4/2018.

Tercero.- A dicho acto no compareció el Ayuntamiento de Puertollano, pero sí su aseguradora Allianz; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso el codemandado a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 27 de julio de 2016, a las 23:30 horas, la demandante sufrió un accidente cuando transitaba a pie por la calle Juan Bravo de la localidad de Puertollano. Dicho percance tuvo lugar concretamente a la altura del número 22 de la citada vía pública al acceder al disco-bar Nerea, [redacted]. El accidente se produjo como consecuencia de las obras de remodelación del acerado de la calle. Había instalada una chapa metálica para salvar la zanja, acompañada de dos vallas para agarrarse; sin embargo, al pasar la recurrente la pasarela se cimbreó y perdió el equilibrio, sin que sirviesen las vallas para evitar la caída, ya que no estaban ancladas al suelo.

La trasladó una ambulancia al hospital Santa Bárbara de Puertollano, siendo posteriormente trasladada al Hospital General de Ciudad Real, dado que

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentaba un fractura pertrocantérea de fémur izquierdo, por lo que hubo de ser intervenida el día 28 de julio de 2016, realizándose reducción y osteosíntesis con clavo Affixus corto estable, según consta en el alta de hospitalización del servicio de traumatología del Hospital General de Ciudad Real.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando la correspondiente indemnización ha sido desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras

esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

TERCERO.- Sobre las caídas en las aceras de nuestros pueblos y ciudades, existe abundante jurisprudencia que ratifica el criterio de denegar las indemnizaciones solicitadas, siempre y cuando sean los defectos en el pavimento normales y frecuentes, salvando aquellos casos en los que realmente

se produzca una situación de anormalidad que sorprenda a un viandante que transita con la precaución y diligencia ordinarias.

Y en el presente caso concurre dicha situación de anormalidad que justifica la responsabilidad patrimonial. De las fotografías tomadas antes de adoptarse las modificaciones, se aprecia que existe un hueco de excesiva longitud para el grosor de la chapa, según reconoció el propio encargado de la obra, lo que provoca que se mueva bajo el peso de una persona, que puede perder el equilibrio. Después se "calzó" introduciendo maderas debajo para que no pudiera hundirse; asimismo, antes las vallas estaban sueltas y después se amarraron al suelo con cemento para que sirvieran a su fin, es decir, que no se muevan si alguien se agarra a ellas.

Por tanto, ha de declararse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y de su aseguradora Allianz.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización, se acreditan 3 días graves, 100 días moderados y 52 días básicos. Más discutido ha resultado el capítulo de las secuelas. El doctor Reyero considera las siguientes:

3. Cadera
Limitación de movilidad. Rotación externa (N:60°)
Mueve menos de 30° (3-6)..... 3 puntos
Coxalgia postraumática (1-5)..... 2 puntos
4. Muslo
Material de osteosíntesis de fémur (1 -10)... 6 puntos
Perjuicio Estético Ligero (1-6) ..... 3 puntos.

Por el contrario, el Dr. Millán, considera que por la limitación de la movilidad corresponden 2 puntos, ya que la rotación externa de la cadera derecha es de 30° y el de la izquierda 20°, de lo que deduce que previo a la caída no llegaba a los 60° que señala como normal el baremo, argumento que ha de ser acogido. Asimismo, es atendible su criterio sobre el material de osteosíntesis, ya

que se trata de un clavo que únicamente abarca un tercio del fémur, por lo que resulta más prudente una valoración de 3 puntos.

Tras aplicar la fórmula matemática para las secuelas psicofísicas resulta una puntuación total de 7 puntos.

Y en cuanto al perjuicio estético, que puede apreciarse a simple vista por la aportación de fotografías, es mínimo, ya que se trata de un simple cambio de color de la piel y en consecuencia es valorable con 2 puntos. Otras fotografías anteriores muestran un perjuicio estético de mayor entidad, pero obviamente ha de valorarse la última.

Atendiendo a los puntos que se señalan, a los días de incapacidad grave, moderada y básica, así como a la intervención quirúrgica y al lucro cesante como ama de casa (artículos 143 y 131 de la Ley 35/2015), puesto todo ello en relación a título orientativo con los baremos para lesiones de accidentes de tráfico, se fija una indemnización total de 7.000 euros por los días de incapacidad temporal y de 9.500 euros por el resto de conceptos indemnizables.

QUINTO.- En cuanto a los intereses solicitados, no procede condenar a la aseguradora a abonar los fijados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, ya que al haber denegado la Administración la responsabilidad, ninguna obligación de pago tenía hasta este momento. Por el contrario, sí proceden los intereses legales ordinarios; el artículo 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial señala un plazo de 6 meses para concluir el procedimiento o para entenderlo desestimado por silencio negativo. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

SEXTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Por tanto, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por , condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora Allianz, de forma conjunta y solidaria, a abonarle una indemnización de 16.500 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios conforme a lo especificado en el último párrafo del fundamento de derecho quinto. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.